



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-106/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León; dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-215/2021 y acumulados, por la que multó a Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Guadalupe y a ese instituto político, al acreditarse la vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, respectivamente, con motivo de la indebida difusión de la imagen de diversos menores en publicaciones en su red social de *Facebook*, ya que esta Sala Regional estima que: **i)** la aparición de una pluralidad de menores no implica que se deba sancionar por cada uno de ellos, ya que la sanción atendió a la acreditación de la violación al interés superior de la niñez; **ii)** el análisis de la trascendencia de las publicaciones sobre la ciudadanía resulta innecesario para configurar la falta denunciada en el presente caso; **iii)** si bien la intencionalidad implica la voluntad de una persona de hacer o dejar de hacer algo, ello no trae consigo que la conducta sea necesariamente dolosa, ya que para ello se requiere demostrar la conciencia y voluntad de realizar la infracción en contravención de la norma, lo que no fue demostrado por el partido actor; y **iv)** los planteamientos por los cuales considera que la sanción no es proporcional son genéricos, vagos e imprecisos, al no controvertir frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local impuso la multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	6

4.2. Cuestión a resolver6

4.3. Decisión7

4.4. Justificación de la decisión7

 4.4.1. La imposición de la sanción atiende a la infracción cometida y no al número de menores cuya imagen se difundió.....7

 4.4.2. Para configurar la falta denunciada, es innecesario atender al impacto de la difusión en la ciudadanía.....9

 4.4.3. No es incongruente la decisión revisada, cuando habla por un lado, de la comisión de una conducta de manera intencional, y posteriormente se da la referencia de falta de cuidado, con relación al sujeto denunciado.....11

 4.4.4. Son ineficaces por genéricos los planteamientos por los cuales el *PRI* considera que la sanción no es proporcional al no controvertir frontalmente las razones por las cuales el *Tribunal Local* multó al sujeto infractor.....12

5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA	Unidad de Medida y Actualización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Denuncia. El veinte de marzo, el *PRI* presentó ante la *Comisión Electoral* tres denuncias en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato del *PAN* a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la presunta infracción a las normas sobre propaganda político electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en un video e imágenes publicadas en su cuenta de *Facebook*, así como en contra de dicho instituto político por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación y admisión. El veintiuno posterior, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* radicó los procedimientos especiales sancionadores PES-214/2021, PES-215/2021 y PES-216/2021, admitió a trámite las denuncias y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.



1.3. Emplazamiento. El nueve de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* ordenó emplazar a Ernesto Alfonso Robledo Leal y al *PAN* por la presunta infracción a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, el posterior veintidós, se remitió al *Tribunal local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.5. Acto impugnado [PES-214/2021 y acumulados]. El seis de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia y tuvo por acreditada la infracción atribuida a Ernesto Alfonso Robledo Leal, consistente en la contravención a las normas de propaganda político electoral por la indebida aparición de menores de edad en diversas publicaciones, con lo que se violó el interés superior de la niñez, así como la culpa *in vigilando* por parte del *PAN*, en consecuencia, multó a los sujetos infractores.

1.6. Juicio electoral. Inconforme, el diez de mayo, el *PRJ* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción a las normas sobre la propaganda político-electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, por parte de un candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El juicio tiene origen en las denuncias presentadas por el *PRI*, ante la *Comisión Estatal*, en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato del *PAN* a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la presunta violación de las normas de propaganda político-electoral, al indebidamente difundir en *Facebook* un video y dos fotografías en las que aparecen menores de edad, así como en contra de dicho instituto político por *culpa in vigilando*.

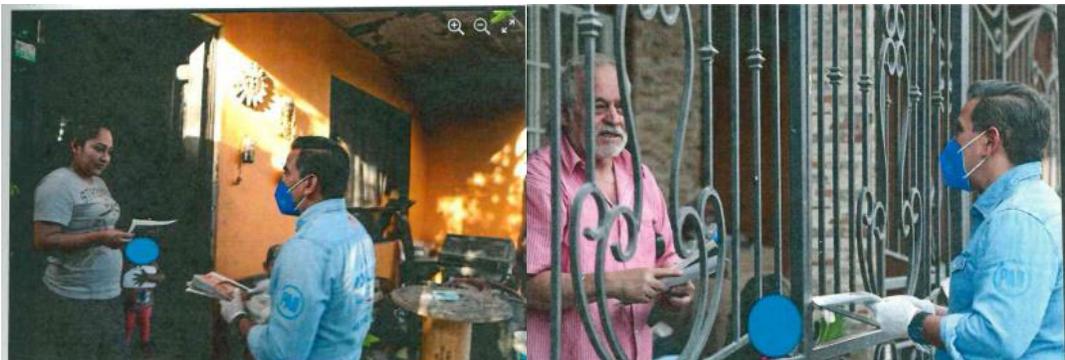
La propaganda motivo de las denuncias es la siguiente:

a) Video denunciado [ocho de marzo]



4

b) Imágenes denunciadas [cinco y ocho de marzo]



Una vez emplazados, el candidato denunciado señaló que la propaganda difundida no contravenía las normas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que las imágenes de los menores en la publicación realizada con motivo del día de la mujer correspondían a imágenes de archivo; mientras que las fotografías publicadas el cinco y ocho de marzo, eran apariciones incidentales en las que no era identificable la identidad de las menores, ya sea por voz o imagen, por lo que no contaba con la documentación prevista en los *Lineamientos*.



Por su parte, el *PAN* argumentó que no resultaban aplicables los *Lineamientos*, ya que las imágenes fueron tomadas de la página de internet *Artgrid-io*, la cual está sujeta a las leyes de Israel, con uso lícito de la propiedad intelectual, por lo que para que resultasen aplicables dichos *Lineamientos*, las personas que aparecen en las imágenes deben ser localizables e identificables en México o que los clips se hayan filmado en Nuevo León, situación que no fue probada por la denunciante.

4.1.1. Resolución impugnada

La autoridad responsable declaró la existencia de la infracción atribuida a Ernesto Alfonso Robledo Leal, consistente en la contravención a las normas de propaganda político electoral, por la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, así como la actualización de culpa *in vigilando* atribuida al *PAN*, en esencia, por lo siguiente:

- El candidato denunciado se encontraba obligado a contar con los documentos señalados en los *Lineamientos*, toda vez que las imágenes difundidas se encontraban relacionadas con la propaganda político-electoral y/o actos de campaña.
- Contrario a lo sostenido por los denunciados, los menores sí resultaban identificables, pues de la revisión ocular de las imágenes difundidas en la cuenta personal del candidato en *Facebook*, se apreció el rostro y los rasgos físicos de las menores de edad, aun cuando su aparición es de manera incidental, por lo que estaba obligado a cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*¹.
- Respecto del argumento de que contaban con el uso lícito de la propiedad intelectual de las imágenes difundidas otorgado por el repositorio *Artgrid-io*, determinó que dicha afirmación era insuficiente, pues teniendo a su cargo el deber de probar su dicho no lo hizo así.
- Por último, consideró que, por tratarse de un candidato del *PAN*, el ente político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y sus candidaturas, más aun, cuando de las imágenes publicadas se advirtió que Ernesto Alfonso Robledo Leal portaba una camisa con el emblema del partido político, de ahí que tuvo por acreditada la *culpa in vigilando*.

¹ 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, calificó la falta como **grave ordinaria** y aplicó como sanción una multa por 50 *UMA'S*, equivalentes a **\$4,481.00** M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100), tanto al candidato como al partido postulante.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

De la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor hace valer, en esencia, como motivo de inconformidad:

- El *Tribunal Local* dejó de analizar, de forma individual, la violación al interés superior de la niñez de cada uno de los menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas, y fue incorrecto que considerara en conjunto las distintas publicaciones.
- La responsable omitió analizar el impacto y trascendencia que tuvieron las publicaciones denunciadas, ya que debió verificar la cantidad de veces que éstas fueron visualizadas, así como las interacciones y comentarios que tuvieron.
- La sentencia resulta contradictoria, ya que por un lado señala que la comisión de la falta fue intencional y, por otro, que existió falta de cuidado en el obrar de los sujetos infractores, cuando lo cierto es que debió concluirse la existencia de dolo, ya que el candidato publicó intencionalmente las imágenes observadas, teniendo conocimiento de la obligación de velar por el interés superior de las y los menores, además de que existió negativa de proporcionar la información solicitada por la responsable.
- La sanción económica impuesta a los denunciados es incongruente, por no ser proporcional a las acciones y trascendencia de la norma transgredida; resulta además insuficiente para cumplir con el fin de disuadir a los infractores de volver a incurrir en ese tipo de conductas, y el aumento de la multa no pone en riesgo su subsistencia.

6

4.2. Cuestión a resolver

Los planteamientos del partido impugnante se analizarán en su conjunto al dirigirse a la medida en que se sancionó a los entes denunciados; con el fin de determinar, primero si fue correcta la calificación de grave ordinaria de la infracción, considerando las conductas en su conjunto, o si debieron atenderse cada una, por separado; y si la individualización de la sanción es o no ajustada a derecho, con base en las circunstancias particulares en que se dan los hechos probados y la proporcionalidad de la multa finalmente impuesta.



4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe confirmarse la resolución impugnada ya que:

- a) La aparición de una pluralidad de menores en las publicaciones denunciadas no implica que se deba sancionar por cada uno de ellos, sino que esto atiende a la conducta infractora acreditada, es decir, la violación al interés superior de la niñez;
- b) La responsable no estaba obligada a analizar la trascendencia de las publicaciones sobre la ciudadanía, ya que **resulta innecesario** para configurar la falta denunciada en este caso;
- c) La resolución no es incongruente ya que, si bien la intencionalidad implica la voluntad de una persona de hacer o dejar de hacer algo, ello no trae consigo que la conducta sea necesariamente dolosa, ya que para esto se requiere demostrar la conciencia y voluntad de realizar la infracción en contravención de la norma, extremo que no fue demostrado por el partido actor; y
- d) Los planteamientos por los cuales considera que la sanción no es proporcional son genéricos, vagos e imprecisos, al no controvertir frontalmente las razones por las cuales el *Tribunal local* estimó que una multa equivalente a 50 *UMA'S* era suficiente para disuadir a los infractores de cometer dichas conductas en un futuro.

7

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. La imposición de la sanción atiende a la infracción cometida y no al número de menores cuya imagen se difundió

En primer término, el partido actor sostiene que el *Tribunal local* incorrectamente sancionó al sujeto denunciado, al analizar de forma conjunta la violación al interés superior de la niñez, cuando lo correcto era que lo hubiese sancionado por cada una de las menores cuya imagen fue difundida.

Es **infundado** el agravio.

En la sentencia controvertida el *Tribunal local* tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas por el *PRI*, a saber: **i)** un video publicado el ocho de marzo en la página de Facebook de Ernesto Alfonso Robledo Leal en el que aparecen las imágenes de **seis menores**, y **ii)** imágenes publicadas el cinco y ocho de marzo en la citada red social, en las que aparecen **dos menores**.

En cuanto a lo sostenido por el denunciado en relación a que no contaba con los documentos señalados en los *Lineamientos* respecto al consentimiento de

los tutores y la explicación brindada a las menores, al no haber participado en la producción de la propaganda, el *Tribunal local* estimó que estaba obligado a dar cumplimiento a lo previsto en dicho ordenamiento, toda vez que las imágenes difundidas en las que se apreciaba la imagen de dos menores de edad están vinculadas con propaganda político electoral y/o actos de campaña.

Lo anterior, por ser actos relacionados con una candidatura del *PAN* a la presidencia municipal de Guadalupe, relativas al periodo de campaña, pues como se observa, son tomas de recorridos, los cuales tenía como objetivo dar a conocer su persona y sus propuestas a la ciudadanía.

Asimismo, la responsable precisó que las imágenes de las menores de edad fueron difundidas en la cuenta personal del candidato, por lo que éste se encontraba obligado a contar con la documentación respectiva, en términos del artículo 15 de los *Lineamientos*, que prevé que quienes pretendan difundir la aparición incidental de menores en actos políticos, de precampaña o campaña, deben cumplir con los requisitos exigidos, como el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o, en su caso, de la autoridad que los supla y la opinión informada del menor o, de no ser así, difuminar la imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables, situación que no aconteció.

8 En ese orden de ideas, el *Tribunal local* declaró la existencia de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de los menores de edad**, atribuida a Ernesto Alfonso Robledo Leal, por omitir remitir la documentación con la cual pudiese dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Una vez acreditada la infracción, procedió a su calificación, para lo cual consideró: el tipo de acciones realizadas; **las fechas en que fueron difundidas las imágenes de las menores (el cinco y ocho de marzo)**; el medio, en este caso en la red social *Facebook* del sujeto denunciando, en su calidad de candidato del *PAN* a presidente municipal de Guadalupe; que su comisión fue intencional; su actualización se debió a la violación de las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad; que **se puso en riesgo el interés superior de los menores, vulnerando su derecho a la vida privada, honor y dignidad** y; que **la conducta era de carácter plural** con efectos continuos. Estos aspectos relevantes, le llevaron a calificar la infracción como de gravedad ordinaria.

La definición de la sanción al candidato denunciado, con una multa equivalente a 50 *UMAS*, atendió a que se acreditó la violación al interés superior de los menores; existió falta de cuidado por parte del sujeto infractor; se negó a



brindar la documentación solicitada; **se trató de una infracción que se efectuó desde el cinco y ocho de marzo al veinte y veintiocho siguientes, con la difusión de las imágenes de las menores, por lo que existía unidad de irregularidades**, y que la sanción impuesta no ponía en riesgo el desarrollo de sus actividades.

Como se adelantó, en criterio de esta Sala, es **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, porque la aparición de varios menores en las publicaciones denunciadas no se traduce en que se deba sancionar por cada una de ellas; cómo correctamente lo determinó la responsable, la sanción atiende a la acreditación de la conducta infractora, en el caso, la violación al interés superior de la niñez, en tanto que las circunstancias especiales y relevantes de los hechos en que ello se actualiza, es que hace dimensionar la medida en que se da tal afectación.

Para ello, como ha sido expuesto, el *Tribunal local* tomó en cuenta, entre otros aspectos, que su actualización se debió a la violación de las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en cuanto a la aparición de menores de edad, que ello puso en riesgo el interés superior de las ocho menores, con la consecuente vulneración a su derecho a la privacidad, honor y dignidad.

En esa medida es que la autoridad responsable si atendió a la pluralidad de menores de edad cuya imagen fue difundida, sin cumplir con las exigencias de la norma, y las estimó en la medida procedente para determinar la calificación de la falta y la sanción a imponer.

Sobre este particular aspecto, procede desestimar la pretensión del partido actor, quien sugiere procedente la imposición de igual número de sanciones, por cada menor, como se ha motivado, el enfoque de los hechos y su pluralidad ve a la actualización de la infracción, -en el caso la violación al interés superior de la niñez- luego, se atiende, para fines de calificar la falta y definir la consecuencia jurídica, entre otros aspectos, el número de personas vulneradas.

4.4.2. Para configurar la falta denunciada, es innecesario atender al impacto de la difusión en la ciudadanía

El partido actor sostiene que el *Tribunal local* omitió analizar el impacto y trascendencia que tuvieron las publicaciones denunciadas, que debió verificar la cantidad de veces que fueron visualizadas, las interacciones y comentarios que tuvieron, al tratarse de publicaciones en las cuales aparecieron menores.

Previo al análisis del planteamiento expuesto, resulta necesario precisar que ha sido criterio de *Sala Superior* que las autoridades electorales, durante la

sustanciación de procedimientos sancionadores, deben tomar en cuenta **si los actos o manifestaciones objeto de denuncia trascienden al conocimiento de la ciudadanía** y si provocan una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, **cuando se estudie la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña no así en este tipo de infracción en la cual la sola exposición de menores de edad, al ser un tipo de realización instantánea colma la conducta**².

Para lo cual es necesario valorar:

- I. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- II. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- III. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Esto guarda una estrecha vinculación con los principios jurídicos que se busca proteger; en el caso de los actos anticipados, los de **legalidad y de equidad en la contienda electoral**, lo anterior, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tengan un impacto real en ellos.

10

Con relación al agravio en análisis, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al *PRJ* cuando afirma que el *Tribunal local* debió tomar en consideración el impacto y trascendencia que tuvo la conducta denunciada en la ciudadanía, ya que, como se ha expuesto, dichos extremos son exigibles al analizar la actualización de actos anticipados de campaña o precampaña, no se analizan con relación a todas las infracciones y en cuanto a la que dio materia al procedimiento sancionador, no es un elemento que lleve a una agravante o calificación distinta de la conducta, como tampoco impacta de manera sustantiva los aspectos que definen la sanción a imponer.

² Véase Tesis **XXX/2018** de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, p. 26.



4.4.3. No es incongruente la decisión revisada, cuando habla por un lado, de la comisión de una conducta de manera intencional, y posteriormente se da la referencia de falta de cuidado, con relación al sujeto denunciado

El partido promovente sostiene que la sentencia resulta contradictoria, ya que por un lado, señala que la comisión de la falta fue intencional y, por otro, que existió falta de cuidado.

Alega que la conducta debió considerarse dolosa ya que el candidato publicó intencionalmente las imágenes observadas, teniendo conocimiento de la obligación de velar por el interés superior de los menores, y que hubo una negativa de proporcionar la información solicitada por la responsable.

Sobre las formas de comisión de una infracción, con o sin intención; por falta de cuidado, o pudiendo evitar el resultado cuando este es previsible; no es incongruente el señalamiento en la resolución que se examina que se haya afirmado la intención en el actuar del candidato denunciado, puesto que las imágenes difundidas no atiende a una culpa o falta de previsión, se realizaron sabiendo que estaban en ellas incluidas imágenes de menores de edad; tampoco lo es, cuando esa mención se ve, en el contexto de los argumentos de la propia sentencia.

Sobre la intencionalidad en el actuar, y el dolo, o especial intención de violar la norma, es relevante considerar lo que al efecto se señala en el recurso de apelación SUP-RAP-125/2008, decidido por Sala Superior. En esta resolución se precisó que el concepto de dolo debe ser considerado como una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, bajo la concepción de que se tiene la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad sancionadora.

Es en esa medida que, para la actualización del dolo se debe acreditar la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, siendo estos actos - mediante los cuales se trata de engañar- **los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo.**

En lo que aquí interesa, tenemos que el *Tribunal local* determinó que existió una actitud **intencional** por parte de Ernesto Alfonso Robledo Leal, ya que éste manifestó que no eran aplicables los requisitos contenidos en los *Lineamientos*, y que de las imágenes difundidas el cinco y ocho de marzo, no se identificaban a las menores de edad; mientras que las circuladas en el video

del ocho de marzo en conmemoración del día internacional de la mujer, eran imágenes de archivo de Internet.

En otra parte de sus argumentos, cierto es que el Tribunal responsable estimó que el candidato fue **falto de cuidado**, por no contar con la documentación que acreditara debidamente la identidad de las menores, así como el consentimiento libre e informado a que se refiere en los *Lineamientos*.

Esa mención es y debe entenderse en el sentido en que se contextualiza, sugiere lo motivado por el resolutor que, ante lo que el sujeto denunciado juzgó una hipótesis no regulada por los *Lineamientos*, como es el uso de una imagen de archivo, y una supuesta no visibilización completa de los rostros de las menores de edad en algunas de las publicaciones, no atendió a tal ordenamiento, lo cual violó la norma, por no tener el cuidado de prever que también podía exigírsele la autorización y el consentimiento respectivos, en estos casos.

Conforme a lo anterior se descarta la incongruencia o contradicción aducida.

4.4.4. Son ineficaces por genéricos los planteamientos por los cuales el PRI considera que la sanción no es proporcional al no controvertir frontalmente las razones por las cuales el *Tribunal local* multó al sujeto infractor

12

Finalmente, el *PRI* considera que la sanción económica impuesta es incongruente, por no ser proporcional a las acciones y trascendencia de la norma transgredida, que es insuficiente para disuadir a los infractores de volver a incurrir en ese tipo de conductas, y que en modo alguno aumentar la multa impuesta pondría en riesgo su subsistencia.

Al respecto, este órgano de decisión estima que el planteamiento expuesto por el partido actor es **ineficaz** porque afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas, al no combatir en forma eficaz los argumentos jurídicos de la autoridad responsable expuso para fijar la multa impuesta, esto, al ser omiso en establecer puntualmente que particularidades dejó de advertir el *Tribunal local* o cuales razonamientos resultaron incorrectos.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-214/2021 y acumulados.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.